



Asunto: Declarativo Verbal Sumario, Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas
Radicado: 25530408900120230001600
Demandante: Comisaria de Familia de Paratebueno Cundinamarca
Tatiana del Carmen León Ávila
Demandado: Jhon Fredy Romero Romero

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023). Ingresó al despacho de la Juez memorial presentado por la Comisaria de Familia Paula Alejandra González González, solicitando aplazar la audiencia programa para el 19 de los corrientes a las 2:00 de la tarde, debido a que en razón de sus funciones fue “convocada al ENCUENTRO DEPARTAMENTAL “PUERTA DE ENTRADA A LA JUSTICIA FORMAL” a través de la circular N° 29 por la dirección de convivencia, justicia y derechos humanos, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá D.C. “Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con constancia secretarial que antecede y conforme a la petición elevada por la Comisaria de Familia Paula Alejandra González González, Señálese el día **martes primero (01) del mes de agosto de 2023, a las dos (2:00) de la tarde**, para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, y en la que se tendrá en cuenta valor probatorio que en derecho corresponda a las pruebas que se decretaron en auto del pasado 19 de abril.

Se conmina a las partes para que concurren personalmente o de manera virtual a la audiencia, que de todas formas se realizará virtualmente, pues en ella se les practicará interrogatorio, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarrearán las sanciones del numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso: igualmente se les anuncia que solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia, la fuerza mayor o caso fortuito.

Notifíquese, por el medio más expedito a los interesados, a la Comisaria de Familia, y al Ministerio Público.

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 22

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO DEL **21 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2377f598b8ad1bfb4936fd8cf8e7ce6b1eaba9c05e9148406510346dd82d9fb8**

Documento generado en 19/07/2023 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo De Imposición Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria Del Derecho Real De Servidumbre Pasiva Continua Positiva Aparente Y Voluntaria Por Cauce Artificial De Aguas
Radicado: 25530408900120210005100
Demandante: L&K COMPAÑÍA S. EN C. PALUMEA S.A.S.
Demandado: Asclepiades Rincón Mendoza, Estefany Rincón Mendoza, Julio Arturo Rincón Mendoza, Mario Enrique Rincón Mendoza, Luz Stella Rincón Mendoza

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023). Ingresa al despacho de la Juez memorial presentado por la profesional en derecho Luz Stella Rincón Mendoza coadyuvada por el profesional en derecho Manuel Ricardo Rey Vélez apoderado de la parte demandada, solicitando que, debido a la situación de calamidad que presenta la vía Bogotá – Villavicencio por las fuertes lluvias que ocasionaron una avalancha en el municipio de Quetame, Cundinamarca, se fije nueva fecha y hora para la audiencia programada para el 19 de los corrientes a las 8:30 am. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud presentada por la profesional en derecho Luz Stella Rincón Mendoza, coadyuvada por el profesional en derecho Manuel Ricardo Rey Vélez, apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta que los demandados, en múltiples ocasiones, han manifestado que residen en la ciudad de Bogotá y que la situación presentada en la vía Bogotá – Villavicencio es de público conocimiento por ser una noticia de amplia circulación en medios nacionales, se reprograma la fecha y se fija para el **miércoles nueve (9) de agosto de 2023 a las ocho y treinta (8:30) de la mañana** para la práctica de AUDIENCIA INICIAL del art.372 de la Ley de Oralidad Civil, a la cual deberán acudir personalmente o de manera virtual a la audiencia, que de todas forma se realizará virtualmente, pues en ella se les practicara interrogatorio, y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarreará las sanciones del numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 22

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL **21 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2408a0693ec4ae79865c924d1d03c7c7102a26275d4e36a68535c51ad85f5**

Documento generado en 19/07/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230003300
Demandante: José Celedonio Ciprián Quinchucua
Demandado: Ricardo José Nilson Beltrán Tovar

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del pasado 6 de junio, presentado por el apoderado de la parte demandante, se corrió traslado del recurso conforme el artículo 110 del CGP el 20 de junio, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto ya mencionado, fuera del término legal. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado el 6 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano incidente de levantamiento de medida cautelar por extemporáneo y se ordenó la entrega del vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, a su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la c.c. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare.

Auto impugnado

Mediante auto del 6 de junio del 2023, efectivamente, se rechazó de plano incidente de levantamiento de medida cautelar por extemporáneo presentado por la parte demandada y se ordenó la entrega del vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, a su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la C.C. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare.

Argumentos de la impugnación

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

“El oficio No. 055 de fecha 21 de abril del año 2023 emitido por el secretario del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA Dr. CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO es acorde a lo ordenado en auto de fecha 19 de abril del año 2023 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares. Toda vez que en el antedicho auto no se ordenó que la inmovilización del vehículo fuera en manos del hoy demandado por lo que el oficio cumple con las formalidades contenidas en auto de marras.

El embargo del vehículo obedece a una medida cautelar que se debe tramitar conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, en este sentido se entiende que la consumación de esta medida cautelar se materializa mediante secuestro del bien rodante. El auto recurrido entiende que se está frente a la medida de secuestro cuando en realidad se está frente a una orden de inmovilización, circunstancia que es totalmente diferente la pregonada en la ley. Luego, quien se predica propietario debe agotar la instancia de un incidente de desembargo, Maxime si entre la narración fáctica que establece el señor RICHARD ALEXANDER BELTRAN LESMES en su incidente de oposición al secuestro denominado incidente de levantamiento de



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230003300
Demandante: José Celedonio Ciprián Quinchucua
Demandado: Ricardo José Nilson Beltrán Tovar

medida cautelar y el informe de policía existen ciertas dudas e incongruencias que luego no pueden ser desapercibidas por este despacho judicial”.

Por lo anterior solicita se reponga el auto del pasado 6 de junio y que, de no ser atendida favorable su solicitud, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Consideraciones

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior y descendiendo al tema en discusión, se tiene que, el 26 de abril de 2023, el intendente jefe Daniel Andrés Patiño Ramírez, Comandante Cuadrante Vial 3 SETRA DEMET, presentó informe diligenciado por el Subintendente John Alexander Ballesteros Rojas, mediante el cual deja a disposición el vehículo mencionado con antelación, el cual fue aprehendido el 25 de abril de 2023 y era conducido por su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la c.c. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare, el vehículo fue dejado bajo el cuidado del “parqueadero y grúas la finquita suya”, quienes son autorizados por la secretaria de tránsito y transporte municipal del Meta conforme a resolución No. 733 del 27 de julio del 2022.

Lo anterior se presentó toda vez que, mediante auto del pasado 19 de abril de 2023, se decretó medida cautelar de embargo y retención del **“derecho de posesión que ejerce el demandado RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR sobre el vehículo de placas FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina, para tal efecto, previamente se ordena la inmovilización de dicho automotor”**, por secretaria, que para la fecha en el cargo se encontraba el profesional en derecho Carlos Arturo Arcila Londoño, se emitió el oficio No.055 del 21 de abril de 2023 mediante el cual comunicó lo siguiente: **“por auto dictado dentro del proceso ejecutivo en referencia se DECRETO LA INMOVILIZACIÓN en manos de quien se encuentre, del siguiente VEHÍCULO AUTOMOTOR: PLACA FZY840, marca: MERCEDES BENZ, línea: E 350, color: BLANCO, clase: AUTOMOVIL, tipo carrocería: CONVERTIBLE, combustible gasolina. (al parecer se moviliza en el municipio de Paratebueno Cundinamarca)”**.

El despacho al momento de resolver el incidente presentado por la apoderada del demandado, realizó un control de legalidad a las actuaciones realizadas dentro del proceso, en el que determinó que, el oficio elaborado por el secretario, no expresa lo ordenado por el despacho, por cuanto solicita la **“INMOVILIZACIÓN en manos de quien se encuentre”**, lo que difiere en grandes magnitudes con lo ordenado por el despacho, prueba de ello es la inmovilización del vehículo, el cual estaba en manos de su propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes, quien no es parte en este proceso ejecutivo, por lo que no debió realizarse dicha aprehensión.

Lo anterior en el entendido que la medida cautelar no recae sobre el bien, si no sobre el derecho de posesión que “se supone” ejerce el demandado sobre el vehículo automotor, es claro que debido a que ese derecho de posesión no está representado mediante ningún documento legal, solo podría realizarse la aprehensión del vehículo si el demandado RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR está ejerciendo ánimos de señor y dueño sobre el mismo.

Por lo anterior, si el vehículo no se encuentra en manos del demandado, ¿cómo podría asegurarse que él tiene la posesión del vehículo? Aún más cuando es el propietario el ciudadano Richard Alexander Beltrán Lesmes identificado con la C.C. 1.118.571.305 de Yopal, Casanare, quien iba conduciéndolo en el momento que fue aprehendido.



Asunto: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Radicado: 25530408900120230003300
Demandante: José Celedonio Ciprián Quinchucua
Demandado: Ricardo José Nilson Beltrán Tovar

Es claro que el oficio realizado por secretaría, no comunicaba lo ordenado por el despacho, por cuanto ordeno la inmovilización en manos de quien lo tuviera, ignorando, que lo embargado y secuestrado es el derecho de posesión sobre el vehículo mas no el vehículo, por tanto, realizando el oficio en las condiciones que se emitió, llevó a incurrir en error a los agentes de policía, aprehendiendo el vehículo en manos de su propietario, lo que nos lleva a despachar desfavorable la petición.

Ahora bien, con respecto al recurso presentado por el ciudadano RICHARD ALEXANDER BELTRAN LESMES el 23 de junio de 2023, dicho recurso fue presentado extemporáneamente, por lo tanto, será rechazado de plano.

Por lo anterior el juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, **resuelve:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 6 de junio de 2023 por la parte demandada.

SEGUNDO: por estar debidamente sustentado se **CONCEDE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, por secretaria envíese al superior para lo de su conocimiento.

TERCERO: Se rechaza de plano el recurso presentado por el ciudadano RICHARD ALEXANDER BELTRAN LESMES por extemporáneo.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 22

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 21 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399d8fa6c7d89608bc1ce2ba67b852b0e8ac08dfeb8b6aafb82ed004836c9459

Documento generado en 19/07/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>